



COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E
INTELIGENCIA FINANCIERA

COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN,
GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN
DEL ESTADO

TEXTO SUSTITUTORIO CONSENSUADO

Proyectos de Ley 4498/2022-CR, 6207/2023-CR, 6242/2023-CR, 6260/2023-CR, 6261/2023-CR, 6272/2023-CR, 6339/2023-GL, 6909/2023-CR, 7535/2023-CR, 7585/2023CR, 7605/2023-CR, 8169/2023-CR, 8278/2023-CR, 8367/2023-CR, 8537/2024-CR, 8684/2024-CR, 8755/2024-CR, 8808/2024-CR, 8901/2024-CR, 9056/2024-CR, 9086/2024-CR, 9293/2024-CR y 9327/2024-CR

LEY QUE PROMUEVE LA DESCENTRALIZACIÓN FISCAL PARA INCENTIVAR EL DESARROLLO DE LOS GOBIERNOS LOCALES FORTALECIENDO EL FONDO DE COMPENSACIÓN MUNICIPAL (FONCOMUN)

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto promover la descentralización fiscal para incentivar el desarrollo de los gobiernos locales a través del fortalecimiento del Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN), garantizando con ello el desarrollo sostenible de las zonas alejadas del país mediante una distribución eficaz y eficiente de los recursos del Estado.

Artículo 2. Incremento de recursos del Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN)

- 2.1. Se dispone que en el año fiscal 2026 se incremente en 1 % el rendimiento del impuesto de promoción municipal (IPM), que forma parte de los recursos del Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN).
- 2.2. Asimismo, en el año fiscal 2027 se incrementa en otro 1 % adicional el rendimiento del referido IPM, incrementando en total 2 %.

Artículo 3. Criterio para acceder al incremento del Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN)

- 3.1. Para que las municipalidades puedan acceder al incremento del FONCOMUN, deben contar con al menos dos de sus tres instrumentos de planeamiento estratégico aprobados, los cuales deben estar debidamente articulados y alineados con las políticas nacionales y con el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional (PEDN) al 2050, en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico (Sinaplan).
- 3.2. Los instrumentos de planeamiento estratégico que se consideran para las municipalidades son los siguientes:
 - a) Plan de Desarrollo Local Concertado (PDLC).
 - b) Plan Estratégico Institucional (PEI).
 - c) Plan Operativo Institucional (POI).
- 3.3. La disponibilidad de los instrumentos referidos en el párrafo 3.2 se evidencia a través de actos resolutivos de aprobación, según corresponda: en el caso del PDLC, mediante una ordenanza municipal; y, en el caso del PEI y del POI, mediante una resolución de alcaldía.

- 3.4. Para cumplir con este criterio, las municipalidades previamente cuentan con la opinión técnica del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN), como ente rector del Sinaplan.

Artículo 4. Destino del incremento del FONCOMUN

Los recursos que los gobiernos locales reciban del FONCOMUN por el incremento establecido en el artículo 2 son destinados únicamente para el financiamiento de proyectos de inversión pública que contribuyan al cierre de brechas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Incorporación del concepto de presupuesto por resultados

Mediante decreto supremo, refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, se dispone la incorporación del concepto de presupuesto por resultados en los criterios de evaluación para la asignación del FONCOMUN a las municipalidades del país.

SEGUNDA. Aplicación de los saldos transferidos

Los saldos transferidos del FONCOMUN son considerados estrictamente para inversiones, aun cuando resulte un saldo al cierre del ejercicio. Este saldo se aplica en el ejercicio subsiguiente estrictamente para inversiones. En ningún caso, los fondos a los que refiere la presente ley se aplican a gasto corriente.

TERCERA. Moratoria para la creación de municipios de centros poblados

A partir de la dación de la presente norma se establece una moratoria de cinco años, para la creación de municipios de centros poblados; período en el cual se verifica el cumplimiento de los requisitos de los municipios de centros poblados creados hasta la fecha de publicación de la presente ley.

CUARTA. Vacatio Legis

Los aspectos cuantitativos de: la modificación del primer párrafo del artículo 76 y del artículo 88 del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, al que hace referencia la primera disposición complementaria modificatoria; la modificación del artículo 133 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al que hace referencia la segunda disposición complementaria modificatoria; y la modificación del artículo 17 del Decreto Legislativo 821, Nuevo texto de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, que señala la tercera disposición complementaria modificatoria, rigen progresivamente de acuerdo al incremento a que se hace referencia del artículo 2 de la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Aplicación del último párrafo del artículo 133 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades



La disposición establecida en el último párrafo del artículo 133 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, rige a partir de la aplicación del incremento del FONCOMUN que establece el artículo 2 de la presente ley. Cualquier proceso administrativo, arbitral o judicial que se haya iniciado en aplicación del último párrafo del artículo 133 de la citada ley queda suspendido hasta que se realice el respectivo incremento del FONCOMUN.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de los artículos 76 y 88 del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal

Se modifican el primer párrafo del artículo 76 y el artículo 88 del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, en los siguientes términos:

"Artículo 76. El Impuesto de Promoción Municipal grava con una tasa del **4 %** las operaciones afectas al régimen del Impuesto General a las Ventas y se rige por sus mismas normas.

[...]

Artículo 88. Los índices de distribución del fondo serán determinados anualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante resolución ministerial.

Los recursos mensuales que perciban las municipalidades por concepto del Fondo de Compensación Municipal no podrán ser inferiores al monto equivalente **de quince unidades impositivas tributarias (15 UIT)** vigentes a la fecha de aprobación de la ley de presupuesto del sector público de cada año, **ni inferiores al promedio ponderado de los recursos asignados a las municipalidades en los últimos cinco años a nivel nacional**".

SEGUNDA. Modificación del artículo 133 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Se modifican el primer párrafo, el numeral 1 del segundo párrafo y se incorpora el tercer y cuarto párrafo del artículo 133 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en los siguientes términos:

"Artículo 133. RECURSOS

La municipalidad provincial y distrital, según corresponda, hace entrega **mensual** de recursos presupuestales propios y **transferidos** por el gobierno nacional, **provenientes del FONCOMUN y de lo recaudado**, a la municipalidad de centro poblado, para el cumplimiento de las funciones delegadas, con arreglo a la normativa presupuestal vigente.

Son recursos de la municipalidad de centro poblado los siguientes:



1. Los recursos que la municipalidad provincial y la municipalidad distrital les asigne para el cumplimiento de las funciones y la prestación de servicios públicos locales delegados, en proporción a la población a ser atendida.

[...]

La transferencia a la que se hace referencia en los numerales precedente debe ser como mínimo el 100 % de una unidad impositiva tributaria (1 UIT) tanto en el caso de las municipalidades provinciales como municipalidades distritales. Dicho monto sólo puede ser usado para la prestación de los servicios públicos delegados, debiendo rendir cuenta de su uso el primer día hábil de cada mes, bajo responsabilidad funcional y administrativa.

Estos recursos son transferidos durante los siguientes cinco días de recibida la transferencia de FONCOMUN, bajo responsabilidad funcional administrativa del alcalde y gerente municipal correspondiente, siempre y cuando se haya cumplido a satisfacción con la rendición de cuentas a la que hace referencia el párrafo precedente.

[...]"

TERCERA. Modificación del artículo 17 del Decreto Legislativo 821, Nuevo texto de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Se modifica el artículo 17 del Decreto Legislativo 821, Nuevo texto de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo en los siguientes términos:

"Artículo 17. TASA DEL IMPUESTO

La tasa del impuesto es 14 %".

ILICH FREDY LÓPEZ UREÑA
PRESIDENTE

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA, FINANCIERA

ANA ZADITH ZEGARRA SABOYA
PRESIDENTA

COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES
Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO

SUSTENTO DEL TEXTO SUSTITUTORIO

Para dar mayor claridad a la norma se realizaron las siguientes modificaciones:

- A. Se incluye la segunda disposición complementaria modificatoria sobre el aseguramiento de las transferencias que se realiza mediante ley a los centros poblados.
- B. Se incluye la segunda disposición complementaria final sobre la aplicación de los saldos transferidos.
- C. Se incluye la tercera disposición complementaria final sobre la moratoria para la creación de municipios de centros poblados.
- D. Se acogen las observaciones de Técnica Legislativa.
- E. Se incluye una disposición complementaria transitoria sobre la aplicación del último párrafo del artículo 133 de la Ley Orgánica de Municipalidades.
- F. Se incluye una cuarta disposición complementaria final sobre la entrada en vigencia (vacatio legis) de la primera, segunda y tercera disposiciones complementarias modificatorias de la ley.

ILICH FREDY LÓPEZ UREÑA
PRESIDENTE

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA, FINANCIERA

ANA ZADITH ZEGARRA SABOYA
PRESIDENTA

**COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES
Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO**